

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JL/BC/039/PEF/63/2012.

México, Distrito Federal, ____ de _____ de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha diecisiete de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica CL/BC/SRIA/0836/2012, signado por el Lic. Donaciano Muñoz Loyola, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remite el escrito de queja signado por el Lic. José Julio Santibáñez Alejandro, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en dicha entidad federativa, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normativa electoral federal, en el que primordialmente aduce lo siguiente:

“(...)

HECHOS:

1.- El día martes 03 de Abril de 2012, aproximadamente a medio día, el C. Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, Sr. Lic. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN dispuso de tiempo de sus labores oficiales como Representante del Poder Ejecutivo del Estado, para recibir y entrevistarse en el hangar del aeropuerto de la Ciudad de Tijuana, Baja California, con la candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, Diputada con licencia Señora JOSEFINA VAZQUEZ MOTA, quien llegaba a nuestro Estado de Baja California, en su carácter de candidata, a realizar una gira de campaña de dos días en las ciudades de

CONSEJO GENERAL
Exp. SCG/QPRI/JL/BC/039/PEF/63/2012

Ensenada, Playas de Rosarito y Tijuana, tal y como fue ampliamente difundido con anticipación por los medios de comunicación en el Estado.

2.- En ese tenor es de resaltarse que la presencia del Señor Gobernador del Estado, en día y hora hábil, cuando sus percepciones con motivo de su cargo son pagadas con recursos públicos, representa una violación al principio de imparcialidad y afecta la equidad de la competencia entre los partidos y candidatos, al presentarse con su investidura de Representante del Poder Ejecutivo Estatal con la candidata de su partido a recibirla formalmente en su visita oficial de campaña al Estado, y en especial, por difundir ampliamente en diversos medios de comunicación social del Estado, y en la propia página de internet del Gobernador del Estado, tal bienvenida y entrevista oficial, como una muestra indudable de respaldo a su candidatura y campaña.

3.- Cabe destacar al respecto, que tomando en consideración que de conformidad a lo estipulado en el artículo 2, segundo párrafo, fracción I, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, al no ser considerado el Gobernador del Estado como Trabajador, no tiene una delimitación de horario por tanto es servidor público de tiempo completo.

Lo anterior descrito, se trata de hechos notorios y del dominio público, por tanto puede ser corroborado, verificando en las publicaciones correspondientes al día 04 de Abril del año en curso, en los portales de internet, respectivamente de los Periódicos la Voz de la Frontera y la Crónica de Baja California de circulación en Mexicali; Periódico Frontera de circulación en el Municipio de Tijuana, y el Diario el Mexicano de Circulación Regional en la Entidad. Además de los periódicos en referencia, se anexa como prueba de nuestras imputaciones, las ligas de enlace que a continuación se indican y en las que se puede constatar lo aducido por el suscrito.

*www.monitorbc.info/a_noticias/recibe-osuna-millan-a-josefina.php
www.afntijuana.info/editoriales/8521_gober_recibe_a_josefina
agorabc.com.mx/vernoticias.php?artids=7498&categoria=35
es-es.facebook.com/note.php?note_id=337819106274368
www.ultra.com.mx/.../13346-v-zquez-mota-se-re-ne-con-gobemador..
laprensa.mx/notas.asp?id=117828
www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2493092.htm
www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=650995*

4.- Finalmente, quiero enfatizar que la pretensión principal de esta denuncia, es que se apliquen las sanciones a que haya lugar, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero en particular, que se instruya al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, para que en forma inmediata deje de realizar prácticas inequitativas por parte del Poder Ejecutivo, en perjuicio de los demás actores políticos, durante este proceso electoral federal 2012.

(...)"

La parte quejosa adjuntó a su escrito, para acreditar sus manifestaciones, la siguiente prueba:

- Ejemplar original del Periódico “El Mexicano GRAN DIARIO REGIONAL”, de fecha trece de abril de dos mil doce, de circulación estatal, mismo que comprende de la página principal a la 6A.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veintiuno de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja que nos ocupa y ordenó requerir diversa información a los CC. Gobernador Constitucional del estado de Baja California y Administrador del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Tijuana, Baja California. De igual modo, ordenó realizar la verificación y certificación de las páginas de internet señaladas por el quejoso en su escrito de queja, levantando el acta circunstanciada respectiva.

III. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la citada documentación, y ordenó emplazar al C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador Constitucional del estado de Baja California; diligencia notificada el veintitrés de mayo de dos mil doce.

IV. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Con fecha tres de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito signado por el Subsecretario Jurídico de la Secretaría General de Gobierno del estado de Baja California; de igual forma ordenó poner a disposición de las partes el expediente en que se actúa, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran, por escrito, lo que a su derecho conviniera. Diligencia que fue debidamente notificada los días siete y doce de septiembre del año próximo pasado, respectivamente.

V. ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de fecha ____ de _____ de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó cerrar el periodo de instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de solución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

VI. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la ___ Sesión _____ de fecha ___ de ___ de dos mil trece, por votación _____ del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es de señalar que, con fundamento en el artículo 363, numeral 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Lic. Mariana Cendejas Jáuregui, en representación del C. José Guadalupe Osuna Millán, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Baja California, en su escrito de formulación de alegatos, solicitó el sobreseimiento de la queja, invocando como causal la hipótesis prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d), *in fine* del citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, la representación del Gobernador Constitucional del estado de Baja California, plantea la necesidad de que esta autoridad determine el sobreseimiento del asunto que ahora nos ocupa, argumentando que los hechos denunciados no constituyen violación alguna a la normativa electoral, pues por una parte debe considerarse que el encuentro entre el C. José Guadalupe Osuna Millán y la otrora candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Josefina Eugenia Vázquez Mota, fue casual, y por otra parte, que si la queja se enfocara a la difusión que de tal encuentro realizaron los medios de comunicación, no existe infracción, en virtud de que no se realizó erogación alguna de recursos públicos por tal motivo.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a quien representó al denunciado en mención, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las constancias que obran en autos, se desprendieron elementos indiciarios suficientes relacionados con la presunta comisión de la infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de esa probable infracción a través de un procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con lo establecido en los dispositivos 361, numeral 1, del código de la materia, y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, y toda vez que de la investigación preliminar realizada se advirtieron elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de infracciones por parte del C. José Guadalupe Osuna Millán, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Baja California, esta autoridad se ve obligada a agotar todas las etapas del

procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber: **“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD”**.

Ahora bien, es importante precisar que la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concernir a un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, conviene reproducir el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-9/2010, mismo que en la parte conducente señala:

“De lo anterior se observa que el Secretario responsable, mediante un examen de constancias y medios de prueba recabados por la autoridad y aportados por la parte quejosa, por una parte, llegó a la conclusión de que “los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes” (en la queja presentada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, sobre los hechos suscitados el veinticuatro de junio del mismo año), versaban sobre “hechos imputados a los mismos sujetos denunciados” (en la queja primigenia presentada el siete de julio del año próximo pasado relativa a los sucesos del veintitrés de junio del mismo año), y asimismo, sostuvo que “la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción” eran idénticos a aquéllos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento definitivo e inatacable por parte de sus órganos desconcentrados en el Estado de Oaxaca.

*Esta Sala Superior considera indebido el actuar del citado Secretario, pues en el caso específico, **para estar en condiciones de determinar si los hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve (de que se ocupa la queja desechada) resultan idénticos o se trata de hechos imputados a los mismos sujetos (en la queja resuelta en forma definitiva e inatacable por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, que versa sobre los hechos del veintitrés del mismo mes y año), realizó un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, lo cual, constituye una facultad que recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por atañer a un pronunciamiento de fondo, y por lo mismo, le está vedada al Secretario señalado como responsable, como se sostiene en la jurisprudencia 20/2009, que lleva por título: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL***

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

Ciertamente, no es aceptable que el Secretario de referencia haya desechado de plano la queja presentada por los partidos Convergencia y Acción Nacional, bajo el argumento de que los hechos de la segunda queja, resultaban iguales a los de la queja primigenia resuelta por los Consejos Distrital 08 y Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, cuando tal conclusión, debe ser de un examen de las constancias y con la exposición de algún razonamiento de fondo; pues se insiste, una determinación en ese sentido necesariamente debe ser precedida por una adecuada valoración de los medios de prueba del expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, que se vea reforzada con argumentos doctrinarios y jurídicos de mayor profundidad, lo cual, sólo puede realizar de manera colegiada el Consejo General del citado Instituto.

Es de resaltar que la hipótesis contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la improcedencia de una queja: "Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal", y la cual, invocó el Secretario responsable dentro del procedimiento especial sancionador instaurado el primero de septiembre de dos mil nueve (acuerdo que se observa en las páginas 27 y 28 del Cuaderno Accesorio Único), para desechar la parte de la queja que se estudia en la segunda parte del acuerdo controvertido; sólo aplica en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, es decir, cuando sin la realización de un pronunciamiento de fondo, se advierta de manera indefectible que en una segunda queja o denuncia, se imputan similares hechos o actos a los mismos sujetos, y que en un primer momento, se hubiera pronunciado una resolución de carácter definitivo y firme; situación que en el caso no se surte, toda vez que la queja primigenia (presentada el siete de julio de dos mil nueve) versa sobre hechos suscitados el veintitrés de junio de ese año, en tanto que la queja desechada (presentada el veintiséis de agosto del año próximo pasado), atañe a hechos del veinticuatro de junio de este año, y precisamente esta circunstancia es la que conduce a realizar un examen de fondo y por ello le corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esto es, la causa de improcedencia de la que se habla sólo procede cuando no esté en duda la misma conducta, sin embargo, en el caso específico, para dilucidar la identidad de la conducta denunciada en ambas quejas se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones.

Como se observa, el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

Bajo estas premisas, la hipótesis contenida en el artículo 363, numeral 1, inciso d), *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la improcedencia de una queja si los hechos denunciados no constituyen alguna violación a la normatividad electoral, sólo aplica en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, se advierta de manera indudable tal acontecimiento.

En esta tesitura, resulta válido arribar a la conclusión de que la causa de improcedencia invocada por la representación del C. José Guadalupe Osuna Millán, sólo procede cuando no esté en duda que la conducta denunciada no transgrede la normatividad electoral, por lo que en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales hechos.

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados para fundar la solicitud de sobreseimiento de la queja en estudio, son inatendibles.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que la causal de sobreseimiento hecha valer por la representación del sujeto denunciado no se actualiza y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, así como de las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el entonces Consejo Local de este Instituto en el estado de Baja California, mediante su escrito de queja, hace valer lo siguiente:

- Aduce la infracción al artículo 347, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto violación al principio de imparcialidad contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional por parte del C. José Guadalupe Osuna Millán, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Baja California.
- Que el día tres de abril de dos mil doce, aproximadamente al medio día, el Gobernador de Baja California, presuntamente dispuso de tiempo oficial

para recibir y entrevistarse con la otrora candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en el hangar del aeropuerto de Tijuana, Baja California.

- Que la presencia del C. José Guadalupe Osuna Millán, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Baja California, en día y hora hábil (siendo sus percepciones pagadas con recursos públicos), al recibir a la entonces candidata en el mencionado hangar, representa una violación al principio de imparcialidad que afecta la equidad de la competencia entre partidos políticos.
- Que en términos del artículo 2, numeral 2, fracción I de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el Gobernador del estado es un servidor público de tiempo completo, en virtud de no estar contemplado en dicho ordenamiento legal como un trabajador.
- Que según su dicho, en diversos medios de comunicación se difundió el encuentro que denuncia, agregando direcciones electrónicas de diversas páginas de internet que presuntamente contienen la noticia de tal encuentro.
- Solicita se apliquen las sanciones a que haya lugar, y que se instruya al Gobernador Constitucional del estado de Baja California, para que deje de realizar prácticas inequitativas.

En vía de alegatos, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Baja California, en representación del Representante Propietario de dicho Instituto Político Nacional, medularmente manifestó:

- Que se insiste en considerar responsable de los hechos que se le imputan al Gobernador del estado de Baja California, específicamente por incumplimiento al principio de imparcialidad al influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos a través de su actuar.
- Que la conducta que se denuncia es el hecho de que el tres de abril de dos mil doce, el Gobernador del estado recibió en el hangar del Gobierno del

estado en el aeropuerto de la ciudad de Tijuana, Baja California, a la otrora candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República.

- Que la presencia del Gobernador en el hangar en mención, para recibir a la otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, en su visita oficial de campaña, en día y hora hábil, tomando en cuenta que su sueldo es pagado con recursos públicos, y además difundirlo en diversos medios de comunicación social, representa una violación al principio de imparcialidad y afecta la equidad de la competencia entre partidos políticos.
- Que al no estar contemplado el Gobernador del estado como un trabajador, en términos del artículo 2, numeral 2, fracción I, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el mismo no tiene una delimitación de horario, por tanto es de tiempo completo

B) En segundo lugar, el Lic. Luis Ramón Irineo Romero, en representación del Gobernador del estado de Baja California, al presentar su escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado, medularmente señaló lo siguiente:

- Que el Gobernador del estado de Baja California, al coincidir en el Aeropuerto Internacional de Tijuana con la otrora candidata al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional, efectivamente cruzaron algunas palabras, ya que es su conocida de tiempo atrás, hecho que considera no está prohibido por legislación alguna.
- Que no se efectuó gasto alguno con cargo a ninguna partida del Gobierno del estado, por lo que dicho encuentro no causó perjuicio al erario estatal ni se aplicó de manera imparcial el recurso público, tendente a infringir la contienda electoral.
- Que si bien el traslado del Gobernador del estado de Baja California a cualquier lugar se realiza a través del vehículo blindado, que para tal efecto tiene asignado por su carácter de Gobernador, acompañado de sus escoltas, todo ello obedece a que la seguridad e integridad física del Gobernador es un asunto de interés público que no se agota en la conclusión de los despachos de asuntos de Gobierno.

- Que en virtud de lo anterior, el Gobernador utiliza tanto vehículos como personal de seguridad, dentro y fuera de las instalaciones gubernamentales, durante todas las horas y días de la semana, independientemente de que se encuentre o no en funciones de Gobierno.
- Que en relación a la afirmación del denunciante al aseverar que el Gobernador está obligado a prestar sus servicios todas las horas y días del año, por no ser un servidor público común, la representación del Gobernador señala que éste no es un servidor público común, dado que sus funciones implican un esfuerzo intelectual y físico considerable, demandando el desarrollo de su función un alto grado de atención y concentración; por lo que es inverosímil e inhumano que el Gobernador no cuente con horas de descanso o días inhábiles, no siendo posible para ninguna persona el poder laborar en esas condiciones por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías.
- Que el Gobernador del estado de Baja California es un servidor público sui generis, que no está sujeto a horario alguno, ya que encarna la figura patronal y por lo tanto puede dejar o interrumpir la prestación del servicio cuando así lo considere oportuno y necesario, desde luego siempre y cuando no se perjudique el servicio público.
- Que el Gobernador del estado de Baja California tiene facultades para entrar y salir de los edificios de gobierno a la hora que así convenga, pues por su carácter no tiene superior jerárquico, de ahí que pueda estar facultado para auto administrar su jornada laboral.
- Que el Gobernador del estado de Baja California no por el hecho de serlo deja de gozar de sus derechos como ciudadano, por tanto no se le puede exigir que preste sus servicios con una jornada inhumana ni prohibir que intercambie palabras con una antigua conocida, por lo que se estima que el Gobernador de ninguna manera ha violentado el principio de imparcialidad y equidad de la contienda Presidencial.

En vía de alegatos, la Lic. Mariana Cendejas Jáuregui, en representación del Gobernador Constitucional del estado de Baja California, medularmente adujo:

- Que advierte la falta de legitimación pasiva del Gobernador del estado de Baja California, en virtud de que no existe ninguna conducta intencionada

que tuviera como fin proporcionar algún beneficio, ventaja o consideración con la otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana.

- Que de autos no se desprende medio de prueba alguno que acredite que el Gobernador haya ordenado o ejecutado acto alguno de los denunciados.
- Que el encuentro entre el Gobernador del estado de Baja California y la C. Josefina Vázquez Mota, no tuvo un objeto específico, sino que ocurrió mientras el Gobernador esperaba en el hangar del Gobierno, a que la aeronave del Poder Ejecutivo estuviese lista para su traslado de la ciudad de Tijuana a la ciudad de Mexicali.
- Que existe ausencia de responsabilidad del ahora denunciado, pues se trata de actos que no constituyen responsabilidad alguna, toda vez que las notas periodísticas que exhibió el quejoso no contienen conducta irregular alguna ni hechos específicos, sino la mera difusión del encuentro espontáneo que se dio entre el Gobernador Constitucional del estado de Baja California y la otrora candidata al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que si bien se hace un señalamiento en contra de su representado, no se presentan medios probatorios para determinar qué responsabilidad en específico se denuncia, ni aun a manera de indicio.
- Que el Gobernador del estado de Baja California no tiene relación alguna con el hecho de que los medios de comunicación hayan difundido un encuentro espontáneo que sólo respondió a los saludos de cortesía que se deben dar los ciudadanos notables que se conocen, particularmente por las labores que han desempeñado a lo largo de su carrera profesional.
- Que es jurídicamente imposible que su representado sea responsable de actos u omisiones que pudiesen constituir infracciones a las normas electorales, por el hecho de que los medios de comunicación de manera libre y espontánea hayan emitido notas periodísticas sobre el encuentro esporádico que se dio en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Tijuana.
- Que el presente procedimiento sancionador no debe seguirse en contra del Gobernador, pues no hay medio de prueba alguno en su contra y por el contrario, no puede señalársele como responsable de un acto llevado a

cabo por particulares en ejercicio pleno de su derecho de acceso y difusión a la información.

- Que se evidencia que no existe conducta reprochable al Gobernador del estado de Baja California, como tampoco medio de prueba alguno que acredite que haya ordenado o ejecutado actos contrarios al derecho electoral vigente.
- Que el acuerdo de emplazamiento es irregular, toda vez que los hechos y los medios de convicción no encuadran con ninguna de las conductas típicas a sancionar por la ley electoral, dejando por tanto en estado de indefensión a su representado, considerando en tal virtud viciado de origen el procedimiento.
- Que al presente procedimiento sancionador le es atribuible el principio de aplicación estricta de la ley, homólogo al de tipicidad de la materia penal.
- Que es jurídicamente inadmisibles que una conducta espontánea y sin impacto alguno en la contienda comicial, haya infringido norma alguna en dicha materia, al no estar específicamente prevista como causa de responsabilidad.
- Que ni el Gobernador del estado de Baja California, ni ningún otro servidor público del Gobierno de ese estado, ordenó o solicitó que se ocasionara el encuentro momentáneo entre el Gobernador del estado y la otrora candidata, o que se publicitara en los medios de comunicación tal acontecimiento.
- Que como se comprueba con las propias notas periodísticas, los medios de comunicación acudieron de motu proprio y publicitaron el encuentro momentáneo, en estricto ejercicio de su labor periodística, sin que se les efectuara pago alguno ni que mediara contrato.
- Que las notas periodísticas hacen alusión al hecho casual acontecido en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Tijuana, sin que se utilizaran nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción institucional del Gobierno del estado de Baja California.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- Si el C. José Guadalupe Osuna Millán, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Baja California, transgredió lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 347, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con la supuesta disposición de tiempo de sus actividades oficiales, el día martes tres de abril de dos mil doce, al sostener una reunión con la entonces candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método y, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de queja de conocimiento, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano comicial federal autónomo valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento ordinario sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en:

Ejemplar original del periódico “El Mexicano GRAN DIARIO REGIONAL”, de fecha trece de abril de dos mil doce, de circulación estatal, mismo que comprende de la página principal a la 6A.



En dicha probanza se observa que existen dos notas periodísticas publicadas en un medio impreso, mismas que por tratarse de una **documental privada, su alcance probatorio es indiciario.**

En ese tenor, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que el Periódico "El Mexicano GRAN DIARIO REGIONAL", en su publicación del trece de abril de dos mil doce, publica una supuesta entrevista en la que el Gobernador Constitucional del estado de Baja California, C. José Guadalupe Osuna Millán, acepta haber recibido en sus oficinas del hangar del Aeropuerto Internacional de Tijuana, a la otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional.

Así las cosas, la prueba descrita tiene el carácter de documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de los hechos que en ella se precisan, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, numeral 1, inciso b); 35, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En relación a la probanza que antecede, es de tomar en consideración el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es:

Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

No debe pasar inadvertido que el denunciante refiere además como probanzas, copias simples de fotografías de portales de internet, entre las que destaca una que se refiere al portal de Facebook del Gobernador del estado, pero sin que se advierta que las mismas fueron agregadas a su escrito primigenio.

Cabe precisar por último, que el denunciante enlistó además las siguientes direcciones de internet, de las que solicitó que la autoridad de trámite realizara una certificación, motivo por el cual dichas probanzas serán analizadas en el apartado correspondiente a las diligencias de investigación realizadas por la autoridad.

www.monitorbc.info/a_noticias/recibe-osuna-millan-a-josefina.php

www.afntijuana.info/editoriales/8521_gober_recibe_a_josefina
agorabc.com.mx/vernoticias.php?artids=7498&categoria=35

es-es.facebook.com/note.php?note_id=337819106274368
www.ultra.com.mx/.../13346-v-zquez-mota-se-re-ne-con-gobemador...

laprensa.mx/notas.asp?id=117828
www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2493092.htm

www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=650995

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, las cuales arrojaron los siguientes elementos:

A) Verificación y Certificación de páginas de Internet: Es de precisarse que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades de investigación que constitucional y legalmente le son conferidas, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento que nos ocupa, se dio a la tarea de realizar una inspección en Internet de las páginas que en el escrito de queja se precisaron y que se relacionaron con los hechos denunciados.

En ese sentido, a los veintiún días del mes de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, instrumentó acta circunstanciada para dar fe de la existencia y el contenido de las páginas de Internet, de la que puede concluirse lo siguiente:

1. Que en tres de las páginas inspeccionadas no se encontró información relativa a los hechos que se denuncian.
2. Que en el portal electrónico del periódico "**LA PRENSA**", se encontraron dos notas las cuales llevan por título: "**Vázquez Mota se reúne con gobernador de**

BC” y “Josefina Vázquez Mota padece presión baja”, mientras que en la página de internet del periódico **“CRÓNICA.com.mx”,** pudo identificarse una nota, titulada como **“Mi salud es perfecta, asegura Vázquez Mota”.**

Al respecto, es pertinente señalar que el acta circunstanciada en comento, constituye una **documental pública**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; numeral 1, inciso a); 35; 42; 45, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar la existencia de las paginas, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 33, numeral 1, inciso b); 35, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del análisis a dicha documental pública se obtienen los siguientes indicios:

- Que los medios electrónicos referidos por el denunciante y que al momento en que se elaboró el acta circunstanciada aún contenían menciones de los hechos denunciados, confirmaron la reunión entre la entonces candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República y el Gobernador del estado de Baja California.

B) Requerimiento de información al C. Administrador del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Tijuana, Baja California

Conforme a lo solicitado por el quejoso, y por considerarlo necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados, la autoridad tramitadora requirió información diversa al C. Administrador del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Tijuana; de la respuesta que fuera dada al mismo, por el Gerente de Operaciones y Seguridad del Aeropuerto Internacional de Tijuana, se advierte lo siguiente:

- Que el Gobierno del estado de Baja California tiene en arrendamiento un hangar en el Aeropuerto Internacional de Tijuana, en esa entidad federativa.
- Que la administración del aeropuerto no tiene injerencia alguna sobre los listados de pasajeros, ya que esa es información comercial, privada y confidencial que corresponde exclusivamente a las líneas aéreas y agencias de viajes que convergen en esa terminal aérea.
- Que la administración del aeropuerto tampoco tiene injerencia alguna en los acuerdos realizados por los arrendatarios de los hangares con terceros, salvo que dichos acuerdos sean motivo de incumplimiento al contrato de arrendamiento.

Al respecto, debe decirse que la prueba antes descrita tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, numeral 1, inciso b); 35, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ella se refieren.

C) Primer requerimiento de información al C. José Guadalupe Osuna Millán, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Baja California.

De la respuesta que se diera al primer requerimiento de información que se le formulara al ahora denunciado, el cual fue desahogado por el Subsecretario Jurídico de la Secretaría General de Gobierno del estado de Baja California, así como de los anexos a la misma, puede destacarse lo siguiente:

- Que el Gobierno del estado de Baja California posee en arrendamiento un hangar en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Tijuana, Baja California.
- Que el representante del Gobernador del estado de Baja California, no niega que el C. José Guadalupe Osuna Millán, haya recibido y se haya entrevistado con la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en el Aeropuerto de

Tijuana, Baja California, si bien utiliza las palabras “coincidir”, para referirse a la reunión o encuentro y “cruzar algunas palabras”, para aludir a la entrevista que ambos sostuvieron.

- Que quien desahogó el requerimiento de mérito en representación del Gobernador del estado de Baja California, negó que los costos de traslado de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, al Aeropuerto Internacional de Tijuana, Baja California, hubieran sido cubiertos por el Gobierno de esa entidad federativa.

Dicho requerimiento de información, fue acompañado de una copia certificada del contrato de arrendamiento de un hangar, celebrado entre el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Tijuana, como arrendador, y el Gobierno del estado de Baja California, como arrendatario, y de igual modo, de una impresión en original de la agenda del Gobernador del estado de Baja California, el C. José Guadalupe Osuna Millán, correspondiente al día tres de abril de dos mil doce.

De tales documentales, es posible desprender lo siguiente:

- Que se confirma el dicho del denunciado, respecto que el Gobierno del estado de Baja California, posee en arrendamiento un hangar en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Tijuana, Baja California.
- Que en la agenda del C. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador Constitucional del estado de Baja California, el día martes tres de abril de dos mil doce, a las trece horas con treinta minutos, se tenía prevista, una “*Reunión Personal*” con Josefina Vazquez Mota, en el hangar del Gobierno de Baja California.

Bajo estas circunstancias, el contrato de arrendamiento constituye una **documental pública**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue certificada por autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Por lo que respecta a la impresión de la agenda del C. Gobernador del estado de Baja California, para el día tres de abril de dos mil doce, debe precisarse que la misma se trata de una documental privada, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, numeral 1, inciso b); 35, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ella se refieren.

D) Segundo requerimiento de información al C. José Guadalupe Osuna Millán, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Baja California

Toda vez que la autoridad sustanciadora consideró necesario realizar mayores diligencias de investigación, se ordenó un segundo requerimiento al ahora denunciado, mismo que fuera de igual forma desahogado por el Subsecretario Jurídico de la Secretaría General de Gobierno del estado de Baja California, de cuya respuesta se desprende lo siguiente:

- Que la entrevista entre el Gobernador del Estado y la entonces Candidata a la Presidencia de la República, se dio a las trece horas con treinta minutos del día tres de abril de dos mil doce, que la citada entrevista duró alrededor de treinta minutos, y sólo tuvo como finalidad el intercambio de saludos de cortesía.
- Que quien dio respuesta al presente requerimiento de información, en representación del Gobernador del estado de Baja California, refiere que esa autoridad **no autorizó** el uso de las instalaciones del hangar que posee en arrendamiento el Gobierno del Estado de Baja California, a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República, con la finalidad de permitirle su estancia en el hangar mencionado y programar su gira de campaña electoral, desconociendo dónde permaneció la aeronave en que viajó la candidata dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Tijuana, Baja California.

Bajo estas circunstancias, tal medio de prueba constituye una **documental pública**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3,

inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

En virtud de todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3; 359, numerales 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, numeral 1, incisos a), b) y c), 34, numeral 1; 35, numeral 1; 36, numeral 1; 41, numeral 1; 44, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes:

CONCLUSIONES

1. El Gobierno del estado de Baja California posee en arrendamiento un hangar en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Tijuana, Baja California, como consta en el contrato de arrendamiento que obra en los autos del presente expediente en copia certificada.
2. El martes tres de abril de dos mil doce, a las trece horas con treinta minutos, en las instalaciones del hangar del Gobierno del estado de Baja California en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Tijuana, Baja California, el Gobernador de esa entidad, C. José Guadalupe Osuna Millán, se entrevistó con la entonces candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional, Josefina Eugenia Vázquez Mota.
3. En la agenda del C. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador Constitucional del estado de Baja California, se tenía programado el encuentro de mérito, bajo el rubro de *reunión personal con Josefina Vázquez Mota*.
4. Que no existió la utilización de recursos públicos por parte del Gobierno del estado de Baja California, para favorecer a la entonces candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el evento materia del presente procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO.- ARGUMENTO DE FONDO. Que una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede al análisis necesario para determinar si la conducta denunciada respecto del C. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador Constitucional del estado de Baja California, infringe lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 347, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la supuesta disposición de tiempo de su jornada laboral el día martes tres de abril de dos mil doce, al sostener una reunión, con la entonces candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

Así las cosas, conviene tener en cuenta el contenido de las disposiciones normativas ya referidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 347

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

...

c) *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

...

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

...”

Énfasis añadido

De todo lo anterior, debe citarse a manera de consideraciones generales, lo siguiente:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento del principio de **imparcialidad**, el cual impone a los servidores públicos la obligación de aplicar los recursos de los que dispongan en razón de su

encargo con imparcialidad sin influir en la **equidad** de la competencia entre los partidos políticos.

- b) Que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno se encuentran sujetos de manera permanente a observar en el ejercicio de sus funciones y en el manejo de los recursos públicos que tengan a su disposición por razón del cargo que desempeñan, los principios de honestidad, imparcialidad y equidad, debiendo acatar particularmente en el ámbito electoral dichos principios, a fin de no afectar el equilibrio y la legalidad de las justas comiciales.

En principio, debe tenerse en cuenta que de las disposiciones legales y reglamentarias analizadas, esta autoridad ha determinado que la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución puede valorarse a partir de la siguiente forma:

- a) El estudio de las conductas que impliquen de alguna forma el uso indebido de recursos públicos, en dinero o en especie; el uso de servicios, programas, bienes y obras públicas; en general recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos; los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tengan derecho o que sean contratados con recursos públicos o cualquier conducta análoga a lo expuesto.
- b) Aquellas que se vinculan con la calidad de servidor público que ostentan en el momento en que acontecen los hechos, tales como: las referidas a la asistencia de dichos sujetos durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos **que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma el voto a favor o en contra de un partido político**; las que restringen la difusión de informes de labores o de gestión durante la campaña y hasta la Jornada Electoral; **y las que prohíben expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.**

Es así que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad de toda resolución, esta autoridad procede a analizar cada uno de los aspectos sobre los que el denunciante arguyó una infracción al orden jurídico electoral.

a) Respeto del eventual uso indebido de recursos públicos

Del análisis del marco jurídico en torno al principio de imparcialidad que contempla el artículo 134 de nuestra Ley Fundamental, se obtiene que **la norma constitucional refiere expresamente al uso de los recursos públicos**; es decir, contiene una prohibición hacia los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno, de aplicar parcialmente los recursos públicos, respetando así la equidad en la contienda de los partidos políticos; de esta forma, sobre el mencionado precepto constitucional obtenemos lo siguiente:

- ✓ Es aplicable a **servidores públicos**.
- ✓ Preserva los **principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos** y el de **equidad en la contienda electoral**.

Debe destacarse que los principios mencionados no se contemplan de forma aislada, sino que van íntimamente ligados entre sí, es decir, el principio de imparcialidad en la utilización de los recursos del Estado va dirigido a respetar la equidad en la contienda entre los partidos políticos; de esta forma, establece límites al poder del Estado respecto a la disposición de recursos que tiene a su cargo y que no deberán ser utilizados para favorecer o perjudicar a ningún partido político, evidentemente, lo contrario tendría como una de las consecuencias, responsabilidad del servidor público por apartarse de los fines propios del Estado.

Al respecto, debe precisarse que el motivo de inconformidad planteado por el impetrante consistió medularmente en que el Gobernador del Estado de Baja California se había reunido con la entonces candidata a la Presidencia de la República el día tres de abril de dos mil doce, aproximadamente al medio día, en el hangar que el Gobierno de ese estado tiene en el Aeropuerto Internacional de Tijuana, en dicha entidad federativa, y que por este simple hecho se estaba infringiendo el principio de imparcialidad, dado que esta conducta causaba un perjuicio en la equidad de la contienda electoral federal, refiriendo además el uso del hangar del Gobierno del Estado de Baja California en la mencionada terminal aérea por parte de la otrora candidata, como el hecho del cual se pudiera derivar un posible uso indebido de recursos públicos.

No debe dejar de hacerse notar, que en los portales de internet que fueron referidos por el quejoso e inspeccionados por la autoridad de trámite, se apreció contradicción en relación con el lugar de realización del evento, pues en las notas periodísticas contenidas en tales portales, se refiere tanto el hangar del Gobierno del estado en el Aeropuerto Internacional de Tijuana, como en el “Palacio de Gobierno”, pero toda vez que tanto en el escrito de queja, como en las probanzas obtenidas como resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad, se refiere siempre al lugar del evento como “Hangar que ocupa el Gobierno del estado de Baja California en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Tijuana”, es que esta autoridad tiene certeza plena acerca del mismo.

Ahora bien, de los diversos requerimientos realizados por la autoridad tramitadora, no se obtuvo indicio alguno del que se pudiera concluir que para el aterrizaje, transporte o arribo de la entonces candidata a la Presidencia de la República, al lugar de la mencionada reunión con el Gobernador del estado de Baja California, se utilizó infraestructura aeroportuaria perteneciente al Gobierno de la entidad federativa en mención.

En efecto, si bien no pasa desapercibido para esta autoridad la mención que el quejoso hizo acerca del uso de las instalaciones del Gobierno del estado de Baja California en el mencionado aeropuerto, lo cierto es que el denunciante no aportó prueba alguna con la que se robusteciera su afirmación en tal sentido, y por el contrario, esta autoridad, de la investigación realizada, no encontró elemento alguno que pudiera corroborar tal afirmación.

De lo expuesto anteriormente, se concluye que la participación del servidor público denunciado en la reunión, encuentro o entrevista de marras, no implica utilización de recursos públicos, conforme a los argumentos ya expuestos; por tanto, con dicha conducta no se acredita una infracción a las normas constitucionales y legales en materia electoral.

b) Acerca de la participación activa del denunciado de manera específica.

Por cuanto hace al segundo de los supuestos materia de análisis, es necesario tener presente que éste se refiere a la asistencia de los servidores públicos a eventos de proselitismo político y de igual modo a las restricciones que los mismos tienen a su a la libertad de expresión en aras de propiciar la equidad de la contienda.

En principio, debe de igual modo precisarse que si bien como también ya se ha señalado, se encuentra plenamente acreditado que el C. José Guadalupe Osuna Millán, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California y la otrora candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, se reunieron o entrevistaron el día martes tres de abril de dos mil doce, en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de Tijuana, Baja California, en horas hábiles, también es cierto que no se desprende que dicho encuentro haya ocurrido en el marco de un evento de naturaleza proselitista, a favor de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, otrora candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello en razón de que, como se ha venido argumentando, tanto de las notas periodísticas aportadas por el quejoso, como del acta circunstanciada instrumentada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiuno de abril de dos mil doce, así como de los informes recabados por esta autoridad, no se desprende que en dicho encuentro se haya celebrado una marcha, un mitin, una asamblea o evento en el que se haya promovido a la C. Josefina Vázquez Mota, otrora candidata del Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es de destacarse que el impetrante no refiere en su escrito de denuncia ni en el de alegatos, el beneficio que obtuvo la otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, al haberse encontrado con el Gobernador del estado de Baja California, en las ya detalladas condiciones, y de igual forma, que en el sumario que se resuelve por medio del presente fallo no obra elemento probatorio que conduzca a esta autoridad a determinar que el evento de marras tenga el carácter o naturaleza proselitista, mucho menos se puede arribar a la conclusión que dicho acto haya tenido como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, o candidato o la abstención.

En abundamiento de lo anterior, y tomando como referencia el contenido del acuerdo número CG247/2011, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134,***

PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”, mismo que contiene supuestos específicos en la materia, debe señalarse que ni aún si se tomaran como referencia los extremos de uso de recursos públicos, en el caso específico la asistencia *“durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención”*, podría considerarse que hubo infracción por parte del C. José Guadalupe Osuna Millán, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Baja California, toda vez que se ha establecido que el hecho denunciado consiste de manera específica en un encuentro de carácter privado, del que sólo se conoce su contenido por los dichos del propio denunciado, sin que de los mismos se pueda inferir que hubo promoción al voto o expresiones que favorecieran o perjudicaran a partido político o candidato alguno.

Por todo lo anterior, se reitera que en el presente sumario no obran elementos probatorios tendentes a demostrar la violación al principio de imparcialidad por parte del C. José Guadalupe Osuna Millán, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Baja California, para favorecer a la otrora candidata C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, postulada por el Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco elementos para determinar que por destinar tiempo de sus labores a un encuentro privado, ni por las manifestaciones que respecto de tal hecho se realizaron, se constituya violación a la normativa electoral.

Por lo antes expuesto, esta autoridad considera pertinente **declarar infundada** la infracción atribuida al C. José Guadalupe Osuna Millán, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Baja California, por la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, prevista en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 347, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; y 41 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del C. José Guadalupe Osuna Millán, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Baja California, en términos de lo señalado en el Considerando **SEXTO** del presente fallo.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.